



Resolución Directoral

Expediente N°
087-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 115-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 08 de abril de 2016

VISTOS: El Informe N° 130-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 09 de setiembre de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2015 de fecha 27 de marzo de 2015 (Expediente de Fiscalización N° 13-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA el 08 de enero de 2016 (Registro N° 001589); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 021-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 25 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 27 de marzo de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización N° 01-2015.
3. El 10 de setiembre de 2015, se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, el resultado de la supervisión realizada a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, remitiéndosele el Informe N° 130-2015-JUS/DGPDP-DSC y adjuntando el acta mencionada en el considerando precedente así como demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 115-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 14 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA



S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la misma que se encuentra tipificada como infracción leve, pasible de ser sancionada con multa.

Se le atribuye al administrado realizar tratamiento de los datos personales de sus clientes sin recabar el necesario consentimiento de los titulares de los datos personales, ello al utilizar en las cláusulas de su "Contrato de Préstamo", una fórmula de consentimiento para tratamiento de datos personales inválida.

5. La Resolución Directoral N° 115-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA el 16 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 271-2015-JUS/DGPDP-DS.

6. Con fecha 08 de enero de 2016, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA presentó sus descargos (Reg. N° 001589), señalando lo siguiente:

6.1. Que, solicitan la aplicación del criterio de imparcialidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2. Que, CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA conectora de sus obligaciones para con sus clientes viene implementando los cambios necesarios para que sus clientes puedan dar su consentimiento con la posibilidad de que los mismos puedan negarse a darlo, para lo cual están implementando una "ficha de recepción de autorización", la cual hacen llegar en su escrito de descargo, agregando que con la implementación de esta "ficha de recepción de autorización" se procedería al retiro de la cláusula actual, agregando que su intención ha sido siempre cumplir con la ley, razón por la cual incorporaron en sus contratos de adhesión (entre los que se encuentra el denominado "Contrato de Préstamo") una cláusula de protección de datos personales.

7. Con Resolución Directoral N° 057-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 25 de febrero de 2016, notificada el 09 de marzo de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador y el presente procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

8. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, por tanto, es competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.





Resolución Directoral

III. Análisis

9. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento. En el presente caso, para emitir pronunciamiento se debe analizar:

Si CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, al utilizar fórmulas de consentimiento inválidas para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, dando lugar la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10. Del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control, quedó evidenciado que en las cláusulas generales de contratación aplicables al contrato denominado "Contrato de Préstamo" utilizado por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA incorporó una cláusula de consentimiento para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, con el siguiente contenido:

"EL (LOS) PRESTATARIO(S) así como EL (LOS) FIADOR(ES) SOLIDARIO(S) otorgan a LA CAJA su consentimiento libre, previo, expreso e informado para que sus Datos Personales sean tratados por LA CAJA, es decir, que puedan ser recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, modificados, bloqueados, suprimidos, extraídos., consultados, utilizados, transferidos o procesados de cualquier otra forma prevista por ley. Esta autorización es indefinida y se mantendrá inclusive después de terminadas la operaciones y/o los contratos que tengan o puedan tener con LA CAJA. Estos datos Personales serán almacenados (guardados) en el Banco de Datos de Clientes del cual LA CAJA es titular o en cualquier otro que en el futuro podamos establecer. LA CAJA ha adoptado las medidas necesarias para mantener segura la información. Al dar esta autorización EL (LOS) PRESTATARIO(S) así como EL (LOS) FIADOR(ES) SOLIDARIO(S) permiten que LA CAJA:



(i) Le ofrezca otros productos y/o servicios de LA CAJA y/o terceros (Por ejemplo: cuentas, préstamos, entre otros), lo que podremos hacer también mediante terceras personas;

(j) Le envíe ofertas comerciales, publicidad e información en general de los productos y/o servicios de LA CAJA;

LA CAJA se compromete a que las empresas vinculadas a él, así como las de mensajería, auditoría, seguridad, sistemas, entre otras que requieran la información para sus funciones, estén obligadas a salvaguardarla confidencialmente; es decir, no revelaran información alguna, salvo en situaciones expresamente previstas en la ley." EL (LOS) PRESTATARIO(S) así como EL (LOS) FIADOR(ES) SOLIDARIO(S) pueden revocar el consentimiento para tratar sus Datos Personales en cualquier momento. Para ejercer este derecho o cualquier otro que la ley establezca con relación a sus Datos Personales, deberá presentar una solicitud escrita en nuestras oficinas o realizarlo a través de nuestra página web (www.cmacica.com.pe)"

10.1. Como se advierte de la lectura de la citada cláusula, a los clientes de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA que normalmente proporcionan los datos personales que son necesarios para iniciar y luego ejecutar la respectiva relación contractual, se les requiere el consentimiento con el propósito de utilizar sus datos personales en finalidades distintas como: remitirles información de los productos o servicios de la mencionada Caja, los mismos que pueden ser incluso ofrecidos por terceros, de lo cual se deriva que se pretende hacer transferencia de datos.

10.2. En tal situación, corresponde determinar si dicha fórmula de consentimiento cumple con los requisitos para ser válida.

10.3. El consentimiento debe ser "libre". A tenor de lo indicado en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada. En tal caso, esta característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.

10.4. En el caso bajo análisis, conforme fluye de la lectura de la cláusula transcrita, se advierte que el consentimiento requerido por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA no le da al titular del dato personal, es decir, a los clientes que han suscrito el contrato denominado "Contrato de Préstamo", la oportunidad de negarle a la indicada entidad financiera la autorización para tratar sus datos con las finalidades comerciales que a esta le interesan.

10.5. El hecho no cambia porque la cláusula transcrita otorgue la posibilidad a los respectivos clientes de comunicar a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA su deseo de no recibir información sobre sus productos o servicios mediante la presentación de una solicitud escrita en sus oficinas o a través de su página web (www.cmacica.com.pe), ya que esa fórmula corresponde a la "revocación" de un consentimiento que "ya se otorgó". Además, no debe perderse de vista que tal cláusula forma parte de las cláusulas generales de contratación del "Contrato de Préstamo", las mismas que no son objeto de negociación y lo que elimina la posibilidad negar el consentimiento y aceptar el contrato.





Resolución Directoral

10.6. Conforme a ello, y tal como está diseñada la fórmula de consentimiento de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, es claro que la libertad de decisión o manifestación de voluntad de sus clientes desaparece, toda vez que al suscribir el referido "Contrato de Préstamo", necesariamente brindan su consentimiento a tratamientos ajenos a la relación contractual.

10.7. Esto quiere decir que se condiciona la prestación de los servicios que la mencionada entidad financiera brinda al otorgamiento del consentimiento, ya que si un determinado cliente niega su consentimiento, en la práctica, no podrá acceder al servicio o producto que requiere. De forma que se ve "obligado" a aceptar la cláusula de consentimiento de tratamiento de datos personales.

10.8. Lo expresado en los considerandos precedentes, evidencia en sí mismo, que la fórmula de consentimiento empleada por CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA no refleja un consentimiento libre, puesto que no se otorga a sus clientes la posibilidad real, en el mismo acto, de no otorgar su consentimiento para el envío de información sobre otros productos o servicios del administrado, ya sea directamente o a través de terceros, razón por la cual no se verifica el otorgamiento de un consentimiento con arreglo a la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, sino que, mas bien, éste resulta no ser libre.

10.9. Lo descrito evidencia la concurrencia de los elementos que configuran la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, por un lado, el realizar tratamiento de datos personales, lo que ocurre cuando el administrado recopila y luego realiza tratamiento con datos personales de sus clientes sin contar con un consentimiento válidamente otorgado, lo cual implica la comisión de la infracción atribuida a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, esto es, la prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

10.10. Respecto de lo solicitado por el administrado en su escrito de descargo, descrito en el considerando 6.1. precedente, a fin de que se aplique el principio de imparcialidad establecido en de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que la Dirección de Sanciones durante el presente procedimiento administrativo



sancionador ha actuado dentro de las facultades que le han sido otorgadas en los artículos 115 y siguientes del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, siguiendo el procedimiento previsto en dichas normas, no existiendo ni en el expediente ni en los escritos del administrado ningún elemento que indique lo contrario, debiéndose mencionar, en cualquier caso, que tanto las funciones fiscalizadoras como sancionadoras de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales vienen siendo ejercidas con absoluta imparcialidad en protección de un derecho que la constitución otorga a todos los peruanos.

10.11. Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo que ha sido descrito en el considerando 6.2 precedente, cabe indicar que éste, reconociendo que su "Contrato de Préstamo" incluye una fórmula de consentimiento inválida, señala que viene *"implementando los cambios necesarios para que los clientes puedan dar su consentimiento con la alternativa que estos puedan aceptar o no darlo"*, implementando una *"ficha de recepción de autorización"*, independiente de su "Contrato de Préstamo" , mediante la cual se le dará la potestad a sus clientes para que de manera previa, expresa y libre decidan si autorizan o no el uso de sus datos personales para fines distintos de la relación contractual, adjuntando a sus escrito de descargo esta nueva fórmula de obtención de consentimiento, argumento que no hace más que confirmar la utilización de una fórmula de consentimiento inválida en las cláusulas generales del "Contrato de Préstamo" que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA firmaba con sus clientes.



Sobre el particular, no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador hacer un análisis de la nueva fórmula presentada o de la validez del consentimiento y modificación contractual descritos en los dos primeros párrafos del presente considerando, pues este procedimiento se ha iniciado, entre otros, para determinar si se ha configurado la infracción prevista en el literal a., numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para lo cual se verificará la validez de la fórmula de consentimiento contenida en el "Contrato de Préstamo" que ha sido objeto de análisis en el considerando 10.1. de la presente resolución, el mismo que también fue materia de análisis en el procedimiento fiscalizador que se inició con la visita de fiscalización efectuada a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA el 27 de marzo de 2015 y que concluyó el 09 de setiembre de 2015 con la expedición del Informe N° 130-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

En cualquier caso, corresponde a CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA obtener el consentimiento de sus clientes mediante fórmulas ajustadas a lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado, el proceder descrito en los dos primeros párrafos del presente considerando será tenido en cuenta como propósito de enmienda al momento de graduar y determinar la sanción que, de ser el caso y en su oportunidad, corresponderá imponer a dicho administrado.



Resolución Directoral

11. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales².

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios



¹ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA incluyó en las cláusulas generales de contratación contenidas en su "Contrato de Préstamo", una cláusula que pretende generar alguna forma de consentimiento inválida y que constituye una práctica comercial establecida.

Asimismo, se tiene presente que el administrado ha dispuesto acciones³ que pretenden subsanar lo descrito en el párrafo precedente.

Del mismo modo, cabe indicar que CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante su desarrollo no se han dado conductas que hayan dificultado el accionar de la Dirección de Sanciones, cumpliendo el administrado con atender en plazos razonables los requerimientos que le fueron efectuados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes sin contar para ello con su respectivo consentimiento, se tiene que el administrado obtuvo el consentimiento de sus clientes mediante el uso de una cláusula general de contratación incorporada a su "Contrato de Préstamo", la misma que claramente no se encuentra acorde con las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, de forma que difícilmente se puede considerar una circunstancia "involuntaria".

³ Ver primer y segundo párrafo del considerando 10.11. de la presente resolución.





Resolución Directoral

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, pese a la utilización de formas de consentimiento inválidas, realizó tratamiento de datos personales de sus clientes, en beneficio de sus actividades comerciales.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En principio, los argumentos presentados en el descargo de CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA, si bien reconoce que la fórmula de consentimiento utilizada debe ser modificada, también desarrolla una argumentación tendiente a discutir el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y, como ya se vio, era una práctica establecida y consiente.



De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA reconoce que su respectiva cláusula de consentimiento debe ser reemplazada, solo indica en su escrito de descargos que realizará a futuro acciones tendientes a enmendar la infracción detectada, mas no indica que las mismas ya hayan sido realizadas, asimismo, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, así como de su respectivo Reglamento, aspecto éste que no abona en forma de considerar la existencia de un reconocimiento espontáneo por parte del administrado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

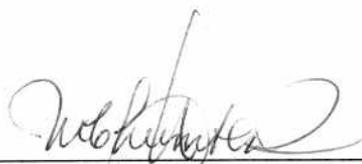
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA**, con la multa ascendente a cuatro punto cinco unidades impositivas tributarias (4.5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando cláusulas de consentimiento inválidas, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁴, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 3.- Notificar a **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE ICA S.A.- CAJA MUNICIPAL DE ICA** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez

Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁴ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”